



ÁNGEL MUÑOZ MARIN
Fiscal

ENUNCIADO

Por el Juzgado de Primera Instancia n.º X se convoca a la celebración de subasta judicial sin sujeción tipo, siendo los bienes subastados un vehículo camión matrícula xxxxx tasado en 20.000 euros, una nave industrial sita en el polígono industrial xxxx de 1.000 metros cuadrados, y tasada en 50.000 euros, así como una plaza de garaje sita en el inmueble n.º y de la calle xxxxx, tasado igualmente en 25.000 euros.

Llegado el día de la subasta, Antonio, que era depositario del camión, y en la antesala de la secretaría del Juzgado, se dirige a Susana, que pretendía pujar por el vehículo, y a la que solicitó la entrega de la cantidad de 2.000 euros para no pujar en la subasta, ya que de no hacerlo, entraría en la misma encareciendo el precio de la subasta. Susana, tras pensarlo durante unos instantes, fingió aceptar la proposición, quedando en darle el dinero una vez terminada la subasta.

Seguidamente, al tener interés en la adquisición de la plaza de garaje, se concertó previamente con Esteban y Tomás, que tenían interés en la adquisición de dicho bien, para que los mismos no pujaran, de modo que el precio de la misma no subiera, y así poder adquirirlo él, para posteriormente dividirse entre los tres el precio que de la venta de la misma pudieran obtener.

Finalmente, concurrió a la misma subasta, Carlos, a la sazón, propietario de todos los bienes, y como tuviera interés en la recuperación de la nave industrial, se concertó con Abel a fin de que el mismo pujará fuerte por la misma, y así una vez adjudicada al mismo al no consignar el remate, quebrar la subasta, y poder adquirirla él, ya que pretendía quedar como segundo postor, pero por un precio netamente inferior. Así, llegada la subasta, Carlos realizó una puja de 10.000 euros, para seguidamente ofertar Abel 40.000, postura esta que hizo desistir a los demás licitadores. Llegado el día de consignar el remate, Abel no hizo tal consignación, pasando el bien a Carlos, tal y como habían planeado.

[Partimos de las normas que la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establecía para las subastas].

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Delitos cometidos por todos los intervinientes en la subasta y consecuencias que llevan aparejadas.
- Grado de ejecución de los delitos.
- Efectos en cuanto a la responsabilidad civil.

SOLUCIÓN

Las conductas, que son tres diferentes, vienen descritas con diáfana claridad, y no dejan duda sobre su tipificación jurídica. Debemos acudir al artículo 262 del Código Penal (CP) que establece:

«Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años.

Si se tratara de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o Entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones Públicas por un período de tres a cinco años.»

En la primera de las conductas, Antonio, que ostenta la cualidad de depositario del vehículo camión, se dirige a Susana, potencial licitadora en la inminente subasta, a la que solicita la cantidad de 2.000 euros para no tomar parte en la misma, so pena de pujar y hacer subir el precio de la misma. La conducta, tiene pleno encaje en el primer inciso del artículo 262 que señala que «los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta», por tanto el tipo penal describe de forma natural la conducta que lleva a cabo Antonio. Nos encontramos ante un delito de pura actividad, de tendencia, que no necesita para su consumación de un resultado lesivo, ya que la producción del daño habrá que referirlo al posterior agotamiento del delito. Por tanto, el delito se consuma por el mero hecho de producir la acción iniciadora del tipo legal, que en el caso que nos ocupa es la solicitud de los 2.000 euros a Susana. El tipo describe la conducta delictiva como la de «solicitar dádivas», no exigiendo ningún perjuicio efectivo para su consumación, ni siquiera que la proposición sea aceptada por la otra parte, en este caso Susana. Por ello, es indiferente que la misma haya fingido su aceptación, como que la misma hubiera aceptado realmente la proposición, e inclu-

so que hubiera entregado el precio solicitado. No olvidemos, que el bien jurídico protegido en el artículo 262 es el normal funcionamiento del procedimiento establecido en la subasta.

Finalmente, en alguna ocasión se ha planteado si la condición de depositario impide al mismo acudir a la subasta y pujar en la misma. La conclusión es clara, la LEC no veda al depositario de los bienes, ni al acreedor acudir a la puja por lo que puede acudir perfectamente a la subasta. Hoy día, el artículo 647 de la LEC establece los casos en que el ejecutante puede tomar parte en la subasta, con lo cual desde el punto de vista de la jurisdicción civil el tema ha quedado solventado.

En la segunda de las conductas, el mismo Antonio, se concierta con Esteban y Tomás, a fin de que estos últimos que tenían pensado pujar por la plaza de garaje, no lo hagan, y así no subir el precio del bien, para posteriormente, y una vez adquirido por Antonio, y proceder éste a su venta, repartirse el precio del mismo. El artículo 262 describe como conducta igualmente delictiva, el hecho de aquellos que «se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate», siendo esta la conducta que los tres sujetos activos llevan a cabo, el tratar de alterar el precio del remate, al confabularse para que Antonio se adjudique el bien por la menor cantidad posible. Todo lo dicho para la anterior conducta es válido para la presente; por tanto, el delito se consumaría aunque el plan concebido por los tres sujetos activos no hubiera llegado a buen fin, y un tercer licitador se hubiera adjudicado el bien inmueble, no habiendo un real perjuicio para la subasta.

En la tercera de las conductas, Carlos, que es propietario de la nave industrial, se pone de acuerdo con Abel a fin de que éste puje fuerte en la subasta, alejando de tal forma al resto de postores, para finalmente quebrar la subasta al no hacer entrega del remate, propiciando así que Carlos que ha realizado la segunda mejor puja, pero por un precio notoriamente inferior al que se podría haber obtenido, se adjudique el bien. Nuevamente hay que acudir a lo establecido en el artículo 262 del CP, al señalar que se castigará a los que «fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación», conducta que, sin duda, es la llevada a cabo por Carlos y Abel, ya que este último quiebra fraudulentamente la subasta, ya que en ningún momento ha tenido intención de abonar el remate, y todo deviene de una maniobra fraudulenta llevada a cabo por ambos sujetos activos. Aquí también es indiferente para la consumación del tipo, la circunstancia de que Carlos hubiera adquirido finalmente la nave industrial, ya que el tipo se consuma con el hecho de quebrar o abandonar fraudulentamente la subasta.

Como hemos analizado, y reiterado, nos encontramos ante un delito de mera actividad, para cuya consumación no es necesario el real perjuicio a la subasta, sin embargo, esta circunstancia sí que va a tener influencia en el fallo de la sentencia, así como en la posible responsabilidad civil, e incluso en la libertad que por mor del artículo 66 del CP goza el Juzgador a la hora de imponer la pena.

En la primera de las conductas, Susana adquiere el bien mueble sin ningún problema, y por el precio que resulta de la libre concurrencia de licitadores, por lo que al no tener la misma ninguna responsabilidad en el hecho delictivo, la adjudicación es perfectamente válida, sin que igualmente haya que hacer ningún pronunciamiento sobre la responsabilidad civil. Sin embargo, en la segunda y terce-

ra conducta, la situación es distinta, ya que con ilícitas maniobras, los sujetos activos han conseguido beneficiarse de la adjudicación de los bienes y han causado un evidente perjuicio a la subasta, ya que han evitado que la libre concurrencia de licitadores estableciera el precio real que los bienes subastados podrían haber adquirido. Por ello, el Juzgador a la hora de dictar sentencia deberá declarar la nulidad de la subasta y de las adjudicaciones de dichos bienes, ya que no consta en el relato de hechos que haya afectados terceros de buena fe, que pudieran resultar perjudicados por dicha nulidad.

Las penas a imponer oscilarán entre uno y tres años de prisión, así como la multa de 12 a 24 meses y la inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales por tiempo de tres a cinco años. Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que la pena que habrá que imponer a Antonio será siempre de mayor gravedad que la de los demás sujetos activos, ya que el mismo ha sido sujeto activo en dos de las conductas descritas. Llegados a este punto podría surgir la duda de si existe respecto a Antonio un delito continuado, recogido en sede del artículo 74 del CP, ya que realiza al menos dos conductas delictivas, mediante un plan preconcebido, y con identidad temporal. La respuesta sin embargo, ha de ser negativa, ya que el lapso temporal en que se llevan a cabo ambas conductas descarta dicha continuidad delictiva. Entendemos que se trata de una única acción delictiva que en este caso necesita para su consumación dos instantes diferentes. Entendemos como ejemplo comparativo, que es el mismo caso de aquel que falsifica dos cheques de forma sucesiva, para posteriormente cobrarlos en entidades bancarias diferentes y en momentos diferentes. Respecto a la estafa sí estaríamos ante un delito continuado, pero respecto a la falsedad estaríamos ante un único delito falsario, sin posibilidad de apreciar la continuidad delictiva.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 66, 74 y 262.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 647.